

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1987

Ley de 26 de junio de 1876 sobre calificación de Senadores y Diputados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º Siendo de la competencia de los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados, según el artículo 19 de la Constitución Federal, toca sólo á ellos decidir sobre la nulidad de las elecciones de éstos.

§ 1.º Este derecho de los Estados no implica la facultad de alterar los nombramientos que hayan hecho de Senadores ó Diputados nacionales, cuando éstos hubieren sido incorporados á las Cámaras respectivas y calificados legalmente por ellas.

§ 2.º Conforme á lo preceptuado por los artículos 21 y 27 de la Constitución Nacional, los Estados no podrán practicar elecciones de Senadores y Diputados principales y suplentes sino cada dos años, excepto en los casos de nulidad declarada por los mismos Estados, como se previene en este artículo, ó bien por fallecimiento de principales y suplentes, ó por renuncia admitida.

Art. 2.º Cada Cámara calificará á sus miembros observando los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 3.º El mismo día en que se instale el Cuerpo que haya de hacer el escrutinio de las elecciones para Senadores y Diputados en cada Estado, según su ley respectiva, el Jefe del Ejecutivo participará á las Secretarías de las Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores, el nombre y vecindario de la persona que hubiere sido electa para presidir aquél.

Art. 4.º Verificados que sean los escrutinios en los Estados, el Presidente de cada cuerpo encargado de ellos remitirá por duplicado copia debidamente certificada del acto correspondiente, y su firma legalizada á las Secretarías de ambas Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores.

§ único. En los Estados en que la facultad de elegir Senadores pertenece á las Legislaturas, los Presidentes de éstas están en el deber de cumplir lo preceptuado en este artículo respecto á la elección de Senadores.

Art. 5.º* Todas estas participaciones, así como las que se determinan en el artículo siguiente, se dirigirán por postas ó por la estafeta en pliegos certificados oficialmente.

Art. 6.º Tanto las leyes eleccionarias de los Estados para los Senadores y Diputados, como las innovaciones que hicieren en la materia los mismos Estados, se remitirán oportunamente á las Secretarías de ambas Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 7.º Todo Senador ó Diputado consignará al incorporarse á la Cámara respectiva, ó á la Comisión preparatoria en su caso, las credenciales que le den tal carácter.

Art. 8.º Las credenciales para ser válidas deben expresar por lo menos el día en que se practicó el escrutinio, ó el en que se hizo la elección, el número total de votos, y el que obtuvo el favorecido, y además el nombre de éste sin abreviaturas, y el de su domicilio.

Art. 9.º No se tendrá por incorporado á ningún Senador ó Diputado, en tanto que no haya concurrido personalmente á las sesiones de la Cámara, ó á la Comisión preparatoria en su caso, y presentado sus credenciales; á menos que compruebe suficientemente que está imposibilitado para concurrir, pero que se encuentra en la capital, en cuyo caso producirá siempre sus credenciales.

Art. 10. Al haber en la Comisión preparatoria de cada Cámara un número suficiente de miembros para la instalación, se resolverá en comisión general para la verificación de poderes, á cuyo efecto el director de la Comisión nombrará cuatro miembros para formar la mesa, que examinarán si las credenciales de cada miembro están conformes con las respectivas actas de escrutinio que reposen en las Secretarías; y sólo se computarán para el quórum constitucional los miembros cuyos nombramientos hayan resultado conformes.

Art. 11. El mismo día que haya de constituirse cada Cámara, la comisión general presentará su informe sobre verificación de poderes, para que sea considerado por el Cuerpo después del nombramiento de funcionarios, ó en la siguiente sesión.

Art. 12. Además de las credenciales, los Senadores y Diputados suplentes deberán consignar en la mesa de la Comisión preparatoria la convocatoria que se les haya dirigido por excusa ó impedimento de los principales respectivos. Sin esta última formalidad los suplentes no podrán incorporarse sino cuando sean convocados directamente por las Cámaras.

§ único. Para el segundo año de sesiones en cada período, la verificación



de poderes se hará solamente respecto de los miembros del Congreso que no hubiesen asistido á las sesiones del año anterior, con vista del informe de la Comisión general á que se refiere el artículo 11.

Art. 13. Las credenciales de los Senadores y Diputados que se incorporan posteriormente á la instalación de las Cámaras, serán sometidas para su verificación á la Comisión permanente á la cual corresponda.

Art. 14. Mientras no conste, ó se aduzca lo contrario, la ley presume que en los Senadores y Diputados electos, concurren las cualidades personales exigidas por la Constitución general.

Art. 15. El Senador ó Diputado que carezca de alguna de las cualidades esenciales requeridas por la Constitución, no será admitido por la Legislatura nacional en su seno.

Art. 16. Si durante las sesiones ocurriere vacante absoluta en la representación de algún Estado, el Presidente de la Cámara lo avisará inmediatamente al Presidente del Estado, á fin de que se le reemplace conforme á la Constitución, á menos que el suplente respectivo se encuentre en la capital, en cuyo caso podrá convocarlo la Cámara directamente.

Art. 17. La inhabilidad física, ó cualquiera otra legal, de los Senadores y Diputados, no puede ser declarada sino por las dos terceras partes de los miembros incorporados á la Cámara respectiva, que no hayan obtenido licencia; pero bastará la mayoría absoluta de los presentes á la sesión, para decidir en las renunciaciones que se hicieren voluntariamente.

Art. 18. Los Senadores y Diputados no podrán tomar parte en los debates, mientras no hayan prestado la promesa de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo conforme á lo que prescribe la Constitución general.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de junio de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, **J. O. HURTADO**.—El Presidente de la Cámara de Diputados, **R. ANDUEZA PALACIO**. El Senador Secretario, **Braulio Barrios**.—El Diputado Secretario, **Nicanor Isolat Perazu**.

Palacio Federal en Caracas á 26 de junio de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de

su ejecución.—**GUZMÁN BLANCO**.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, **Diego B. Urbaneja**.

1988.

Decreto del 27 de junio de 1876 por el que se ordena el establecimiento en Puerto Cabello de un Colegio Nacional.

(Relacionado con el número 1937)

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Por cuanto la ciudad de Puerto Cabello ha alcanzado un puesto notable entre las demás de la República, así por el número de sus habitantes como por la extensión é importancia de su comercio, decreto:

Art. 1.º Se establece en la ciudad de Puerto Cabello un Colegio Nacional.

Art. 2.º Este Colegio pertenece á los que mi decreto de 8 de junio del año próximo pasado, sobre la materia, califica como de segunda categoría.

Art. 3.º Los deberes, atribuciones y sueldos de los empleados de este plantel, son los que señala á los de los demás institutos de la misma clase, el precitado decreto.

Art. 4.º Los empleados serán nombrados de la misma manera que los de los otros Colegios Nacionales.

Art. 5.º La enseñanza en todas sus partes, queda sujeta en este Colegio á las Leyes y Decretos académicos vigentes.

Art. 6.º Además de las asignaturas de los otros colegios, éste tendrá una clase de teneduría de libros y nociones generales de comercio.

Art. 7.º Mientras este plantel no tenga rentas propias, sus gastos ó el déficit serán satisfechos por la Tesorería Nacional de Fomento.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio Federal en Caracas á 27 de junio de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—**GUZMÁN BLANCO**.—Refrendado. El Ministro de Fomento.—**BARTOLOMÉ MILÁ DE LA ROCA**.